

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1245/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



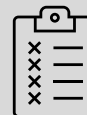
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión pública de la expresión documental  
completa de los permisos de construcción de  
un inmueble en particular.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Permiso, Construcción, Inmueble,**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1245/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1245/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000380, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos de construcción (piso 3 de reciente creación) en el predio 059\_228\_03 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.*

***Otros datos para facilitar su localización***

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, del predio mencionado.” (Sic)

A su solicitud adjuntó impresiones obtenidas del portal

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>:

Normatividad Uso de Suelo <http://201.144.81.106:8080/seduvi/fichasReporte-fichasInformacion.jsp>



**Información General**

Cuenta Catastral: 059\_228\_03

Dirección: Calle y Número: RESERVA 3, COLONIA: COMPLEJO UNIVERSIDAD, Código Postal: 04360, Superficie del Predio: 132 m<sup>2</sup>

**Ubicación del Predio**

2009 # inmueble, seduvi  
Predio Subinformado

**Zonificación**

Uso del Suelo 1:	Nivel:	Altura Área Libre:	M <sup>2</sup> mín. Muebles:	Densidad:	Superficie Máxima de Construcción (Cobertura y Restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Ver Suelo de Uso:	2	4	40	0	1,30 (Suelo 4 m <sup>2</sup> /130 m <sup>2</sup> )	2

**Normas por Ordenación:**

**Generales**

- Inf. de la Norma 1. Clasificación de ocupación del suelo (COS) y clasificación de utilización del suelo (CUS).
- Inf. de la Norma 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo.
- Inf. de la Norma 7. Altura de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.
- Inf. de la Norma 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles.
- Inf. de la Norma 9. Subdivisión de predios.
- Inf. de la Norma 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de iterarios.
- Inf. de la Norma 12. Locales con uso distrito al habitacional en zonificación habitacional (H).
- Inf. de la Norma 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos.
- Inf. de la Norma 18. Ampliación de construcciones existentes.
- Inf. de la Norma 19. Estudio de impacto urbano.
- Inf. de la Norma 20. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
- Inf. de la Norma 26. SUSTENTACIÓN SATISFACIDA DEL ACCESO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEL BIENESTAR DE LA CIUDADANÍA EN PREDIOS DE POCOS O DE MEDIO Y DE POCO.
- Inf. de la Norma 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.

**Particulares**

- Inf. de la Norma: Norma de Ordenación Particular para el incremento de Altura y Porcentaje de Área Libre.
- Inf. de la Norma: Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General.
- Inf. de la Norma: Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados.
- Inf. de la Norma: Reglamentación de los Espacios abiertos.

Normatividad Uso de Suelo <http://201.144.81.106:8080/seduvi/fichasReporte-fichasInformacion.jsp>

**Antecedentes**

No existen antecedentes de tramites relacionados con este predio.

**\*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por validez para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

**Cerrar Pantalla**

Gobierno de la Ciudad de México  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Sistema de Información Geográfica

2. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Registros y Autorizaciones, hicieron del conocimiento que no es posible realizar la búsqueda exacta con el dato proporcionado del predio 059\_228\_03, debido a que los dígitos de la cuenta catastral no se encuentran completos, al realizar la búsqueda

exhaustiva y minuciosa en los archivos en las cuales derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores de la Colonia Copilco Universidad, por lo que, se requiere con exactitud la información.

3. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“La cuenta catastral la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Medicina con número exterior 3 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Medicina 3 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.” (Sic)*

4. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI, así como el 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo respectivo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que, se advirtió que la parte recurrente refirió un domicilio distinto al solicitado y del cual no adjuntó la prueba que intentó ofrecer.

5. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:

*“Reconozco error en la redacción de la queja . La dirección a la que refiero originalmente es la correcta y es Medicina con número exterior 7, cuanta catastral 059\_228\_03. El documento a adjuntar es el mismo que originalmente adjunté y lo incluyo.” (Sic)*

Al respecto, adjuntó las impresiones exhibidas en la solicitud obtenidas del portal <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>.

6. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Defendió y reiteró el sentido de su respuesta.
- Solicitó la improcedencia del recurso de revisión al actualizarse el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, ello al impugnarse la veracidad.
- Hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de febrero al quince de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de febrero.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Al respecto el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*...”*

Ahora bien, de la revisión tanto al recurso de revisión como al desahogó de la prevención, este Instituto no observa que la parte recurrente pretenda impugnar la veracidad de la respuesta, por lo que, no ha lugar con la petición del Sujeto Obligado.

Por otra parte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, sin embargo, a pesar de ser el medio señalado para recibir notificaciones, lo cierto

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

es que lo hecho del conocimiento se trata del escrito de alegatos a través del cual defendió la legalidad de su respuesta, asimismo envió de nueva cuenta los oficios de su respuesta primigenia.

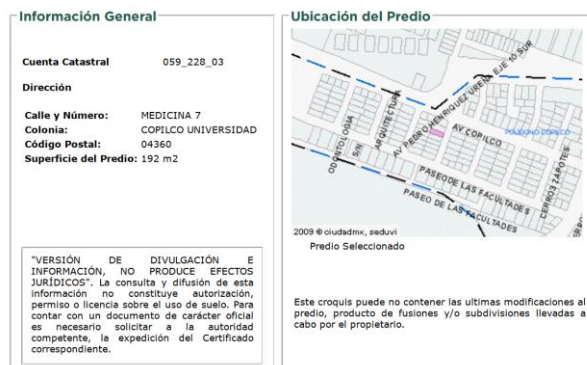
En ese contexto, las documentales descritas no dejan sin materia el recurso de revisión pues, por el contrario, implican el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

En tal virtud, se procede al análisis del recurso de revisión de la siguiente manera:

#### CUARTO. Cuestión Previa:

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente radicó en acceder a versión pública de la expresión documental completa de los permisos de construcción (piso 3 de reciente creación) en el predio 059\_228\_03 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

Para facilitar la localización de la información, la parte recurrente adjuntó los datos del predio mencionado como se muestra a continuación:



**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Registros y Autorizaciones, hicieron del conocimiento que no es posible realizar la búsqueda exacta con el dato proporcionado del predio 059\_228\_03, debido a que los dígitos de la cuenta catastral no se encuentran completos, al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos en las cuales derivan diferentes manzanas, lotes, números interiores y números exteriores de la Colonia Copilco Universidad, por lo que, se requiere con exactitud la información.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez desahogada la prevención hecha por este Instituto, se tiene que la inconformidad de la parte recurrente es la negativa en la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, ya que la cuenta catastral la obtuvo del mismo portal de la SEDUVI respecto del inmueble con domicilio:

<b>Cuenta Catastral</b>	059_228_03
<b>Dirección</b>	
<b>Calle y Número:</b>	MEDICINA 7
<b>Colonia:</b>	COFILCO UNIVERSIDAD
<b>Código Postal:</b>	04360
<b>Superficie del Predio:</b>	192 m2

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que antecede, este Instituto derivado del contraste hecho entre lo solicitado y lo proporcionado por el Sujeto Obligado, arriba a lo siguiente:

**El Sujeto Obligado limitó la atención de la solicitud** al indicar que la cuenta catastral es incompleta y que derivado de ello está imposibilitado para realizar la búsqueda de la información, **cuando la parte recurrente le proporcionó el domicilio del inmueble de interés**, ello mediante el archivo adjunto a su solicitud, sin embargo, es evidente que no lo tomó en cuenta al momento de dar respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que, con el domicilio es posible realizar la búsqueda de la información, acto que el Sujeto Obligado no llevó a cabo, esto es que no garantizó la búsqueda exhaustiva y razonada de la solicitado.

Ahora bien, del pronunciamiento emitido por la **Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y por la **Dirección de Registros y Autorizaciones**, tenemos que **asumieron competencia, no obstante, no realizaron la búsqueda de la información.**

Por otra parte, cabe señalar que lo solicitado se trata de obligaciones de transparencia al tenor de lo establecido en la normatividad que se cita a continuación:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

***XVIII.** Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;*

...”

Es así como este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.3.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Registros y Autorizaciones, para que, a través de sus áreas adscritas, realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la expresión documental completa de los permisos de construcción (piso 3 de reciente creación) del inmueble ubicado en la Calle Medicina 7, Colonia Copilco Universidad, C.P. 04360, y proceder a su entrega.
- En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto. En caso contrario (no localizar información) deberá hacerlo del conocimiento de forma fundada, motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la



parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1245/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1245/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**